



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 068

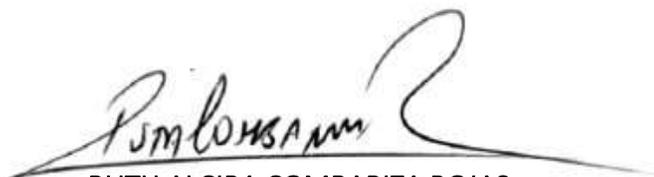
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15757-31-89-001-2019-00046-01
DEMANDANTE(S) : ANDRÉS STIVEN MESA MESA
DEMANDADO(S) : PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA
FECHA SENTENCIA : 13 DE JULIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 14/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 14/07/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 13 DE JULIO DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157573189001201900046 01 siendo demandante ANDRES STIVEN MESA MESA y demandado PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACION:	157573189001201900046 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISION:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	ANDRES STIVEN MESA MESA
DEMANDADO:	PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA
APROBACION:	Sala discusión 13 julio 2023
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, trece (13) de julio dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, por hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin que se adviertan causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 24 de abril de 2019 Andrés Stiven Mesa Mesa a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral¹ en contra de Pedro José Araque García, Luciano Gómez Ángel, Argemiro Parada Vergara, Rosa Elvira Chiquillo Duran y contra la cónyuge supérstite de García Pompilio Araque García, Socorro de Jesús García García y los herederos determinados Marianella Araque García y Alexander Araque, así como contra los herederos indeterminados del causante en mención.

¹ 1 CARPETA DIGITAL-01 Primera Instancia, 01.- demanda 2019-46.pdf

1.1. Pretensiones:

Como pretensión principal solicitó declarar que existieron una serie de contratos de trabajo entre el demandante en condición de trabajador y el demandado Pedro José Araque como empleador, en su calidad titulares del contrato minero en virtud de aportes No. 01-085-96, dentro del cual se desarrolló la relación laboral; y que en consecuencia, se condene solidariamente a los demandados, al pago de auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por no pago de las cesantías contemplada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social en pensiones causados con ocasión a los contratos de trabajo cuya declaratoria se persigue.

1.2. Hechos:

1.2.1. Alegó como hechos que entre Andrés Stiven Mesa Mesa como trabajador y Pedro José Araque García como empleador, existieron varios contratos de trabajo los cuales se ejecutaron del 16 de marzo al 20 de septiembre de 2012; del 8 de enero al 21 de diciembre de 2013; del 8 de enero al 10 de noviembre de 2014; del 7 de enero de 2015 al 19 de diciembre de 2015; del 11 de enero al 23 de diciembre de 2016; del 9 de enero al 22 de agosto de 2017; del 10 de noviembre al 29 de diciembre de 2017; y del 15 de enero de 2018 al 22 de diciembre de 2018.

1.2.2. Que en virtud de los contratos antes referidos, el demandante se desempeñó como minero para la extracción de carbón en la mina “*El Diamante*” ubicada en la vereda Waita del municipio de Socha, dentro del contrato en virtud de aportes 01-085196, con un salario variable el cual correspondía en promedio a \$1'700.000,00 mensuales, pagadero a razón de \$19.000,00 por tonelada extraída de carbón, con una jornada de trabajo de ocho horas diarias, en horario de lunes a sábado en turnos de 5:00 a. m. a 1:00

p. m. o de 1:00 p. m. a 9:00 p. m., de forma personal y atendiendo las instrucciones y condiciones impartidas por el empleador, sin que se llegare a presentar queja alguna contra el actor.

1.2.3. Sostuvo que no se le ha cancelado en su totalidad, lo correspondiente a las prestaciones sociales causadas dentro de los periodos laborados, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, respecto de las cuales, el empleador únicamente realizó pagos parciales al final de cada contrato, a lo que agrega que las cesantías nunca se consignaron en un fondo de cesantías como lo ordena la ley. Asimismo, refiere que el empleador realizó aportes a seguridad social en pensiones, de forma incompleta y por valores inferiores a lo realmente devengados.

1.2.4. Resaltó que, tanto el empleador Pedro José Araque García como Pompilio Araque García, Luciano Gómez Ángel, Argemiro Parada Vergara, Rosa Elvira Chiquillo Duran y Pompilio Araque García, ostentan la calidad de titulares del contrato minero en virtud de aportes No. 01-085-96, dentro del cual se desarrolló la relación laboral.

1.2.5. Por último, precisó que Pompilio Araque García falleció y que como sucesores determinados se conoce a su esposa Socorro de Jesús García García y a sus hijos Marianella Araque García y Alexander Araque García.

1.3. Trámite procesal:

1.3.1. La Curadora *ad litem* designada para representar a los *herederos indeterminados* del causante Pompilio Araque García, contestó la demanda, manifestando que no coadyuvaba las pretensiones de la demanda, pero tampoco se oponía a las mismas, por lo que se estaría a lo probado durante proceso y a lo que concluyera el juez. Frente a los hechos expresó no constarle ninguno de ellos. Por otra parte, propuso la excepción de mérito que denominó: “*Genérica*”.

1.3.2. Argemiro Parada Vergara se opuso a todas las pretensiones de condena formuladas en la demanda, manifestando que nunca fungió como empleador

del demandante y por ende, no le asistía obligación alguna respecto de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas por el actor, frente a los hechos, dice no constarle la mayoría de aquellos en que se fundan la demanda, sin embargo, considera que, los hechos del 1 al 3 al parecer son ciertos, que el 11 es cierto y respecto del 10 y el 12 además de lo ya expresado, recalca que el empleador Andrés Mesa era Pedro José Araque García. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Dependencia laboral exclusiva con el empleador señor Pedro José Araque García, Cobro de lo no debido y Genérica*

1.3.3. Pedro José Araque, se opuso parcialmente a todas las pretensiones declarativas y totalmente a aquellas de condena propuestas en la demanda, manifestando que efectuó el pago de los respectivos salarios al demandante y canceló parcialmente las prestaciones laborales, frente a los hechos en que se funda la demanda, dice que del 1 al 3 son ciertos, del 4 al 12 parcialmente ciertos y que el 12 no es cierto. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Pago parcial de lo que se cobra, Cobro de lo no debido y Genérica”*.

1.3.4. El Curador *ad-litem*, designado para representar a Luciano Gómez Ángel, Socorro de Jesús García García, Marianella Araque García, Rosa Elvira Chiquillo Durán y herederos indeterminados de Pompilio Araque García; se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando desconocer la certeza de los hechos en que se funda la demanda, y que otros pueden ser presuntamente ciertos. Adicionalmente no propuso excepciones de mérito e informó haber tenido comunicación con la demandada Marianella Araque García, quien le indicó que los fundamentos fácticos de la demanda le eran totalmente ajenos y que trataría de establecer contacto con los demás demandados para intervenir en proceso en debida forma. Posteriormente, Socorro de Jesús García García, Marianella Araque García y Rosa Elvira Chiquillo Durán confirieron poder al abogado Jairo Alfonso Casas Corredor, quien la representó en lo sucesivo.

1.3.5. El 29 de septiembre de 2021, se efectuó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 09 de diciembre de 2021, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral, la cual se suspendió para continuarse los días 04 de mayo de 2022 y 15 de marzo de 2023.

1.4. Sentencia apelada:

1.4.1. En la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 15 de marzo de 2023 se profirió sentencia en la que se declaró que: *“(i) entre el demandante y el demandado Pedro José Araque García existieron varios contratos de trabajo, en los periodos demandados para cada uno de ellos; (ii) Declaró probadas las excepciones de dependencia laboral exclusiva con el empleador Pedro José Araque García y Cobro de lo no debido propuestas por Argemiro Parada, así como la excepción de pago parcial de lo que se cobra, formulada por Pedro José Araque García; (iii) Declaró que no hay lugar a la responsabilidad solidaria de los demandados Argemiro Parada Vergara, Socorro de Jesús García García, Marianela Araque García, Rosa Elvira Chiquillo Durán, Luciano Gómez Ángel y herederos indeterminados de Pompilio Araque García q.e.p.d. (iv) Condenó al demandado Pedro José Araque García a pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos así: (4.1.) \$11'224.531,00 por concepto de prestaciones causadas y no pagadas, de los cuales autorizó descontar los pagos parciales los cuales ascienden a la suma de \$4'040.000,00 quedando un total de \$7'184.531,00 por este concepto (4.2.) \$25'974.206,00 por concepto de vacaciones y la indemnización del 99-3 de la Ley 50 de 1990. (4.3.) \$17'309.808,00 por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, y (4.4) Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensión en el fondo que se encuentre afiliado o se afilie el demandante durante la vigencia de la relación laboral; (v) Condenó en costas a la parte demandante y demandada en proporción a la suma de 2 SMLMV para cada uno en los términos del artículo 365 del C.G.P.”.*

1.4.2. Para arribar a la anterior decisión el Juzgado de Primera Instancia consideró:

1.4.2.1. En primer lugar, señaló que de las pruebas documentales traídas al proceso y del interrogatorio de parte absuelto por el empleador hoy demandado Pedro José Araque García, se pudo demostrar que efectivamente el demandante Andrés Stiven Mesa Mesa laboró al servicio de Pedro José Araque García, en la mina denominada “*El Diamante*” ubicada en el municipio de Socha, prestando sus servicios personalmente en calidad de persona natural regida por un contrato de trabajo.

1.4.2.2. Indicó que en el presente asunto, en tanto los contratos aludidos en el introductorio se pactaron verbalmente, se presumen a término indefinido, aunado a que a su juicio, se configuraron todos los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que, hubo una prestación personal del servicio por parte del demandante, consistente en la extracción de carbón por toneladas, actividad que se desarrolló bajo la continuada subordinación del empleador Pedro José Araque García, en los horarios y condiciones referidos en la demanda, con lo que se abre paso la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4.2.3. Resaltó que pese al poco caudal probatorio, se acreditó la existencia de una relación laboral, especialmente a partir de la confesión del demandado Pedro José Araque García en concordancia con su contestación de la demanda y la historia laboral anexa al libelo demandatorio, que ilustran sobre los periodos en los que el demandante desarrolló su labor para el demandado y a su vez permiten establecer que entre las partes se celebraron varios contratos de trabajo verbales en tiempos diferentes así: *i) Del 10 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2012; ii) Del 16 de febrero de 2013 al 31 de noviembre de 2013; iii) Del 1 de enero de 2014 al 1 de octubre de 2014; iv) Del 5 de enero de 2015 al 1 de noviembre de 2015; v) Del 16 de febrero de 2016 al 1 de noviembre de 2016; vi) Del 10 de enero de 2017 al 10 de julio de 2017; y vii) Del 8 de noviembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018.*

1.4.2.4. Por otra parte, determinó que durante la relación laboral Andrés Stiven Mesa Mesa recibió el salario mínimo legal mensual vigente, pues a pesar que el actor indicara que devengaba un salario variable en promedio de \$1'700.000,00 no existe plena prueba que así lo demuestre, de ahí que sea a partir del salario mínimo legal que se haga la liquidación de las prestaciones, sin desconocer los pagos que por dichos conceptos realizó el empleador, con base en los documentos allegados con la contestación, mismos que constituyen plena prueba y cobran validez legal al no haber sido objetados, ni tachados de falsos, esto, también con soporte en lo precisado por la parte demandada en los alegatos de conclusión.

1.4.2.5. Frente de la responsabilidad solidaria deprecada por el demandante, consideró que, en tanto los contratos de trabajo alegados por el demandante fueron suscritos con persona natural y en ningún escenario se vinculó a sociedad alguna, para de allí derivar la supuesta solidaridad alegada, aunado a que si bien se habla de un contrato de concesión en virtud de aportes, no se allegó prueba de la existencia de dicho contrato, ni se indicó quien era el representante legal del mismo, así como tampoco se demostró que en la relación laboral que existió entre Pedro José Araque García y Andrés Stiven Mesa Mesa, haya intervenido persona diferente a los mencionados o que los demás demandados se hayan beneficiado de la prestación del servicio del actor.

1.4.2.6. Respecto a las prestaciones sociales, adujo que son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicionales al salario ordinario para cubrir necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral, de tal suerte que demostrada la existencia de los contratos laborales invocados, quedaba de relieve que las prestaciones consignadas dentro del introductorio cuentan con respaldo probatorio para el despacho pues el libelo es presentado bajo la gravedad de juramento, aunado a que las pruebas documentales arrimadas así lo permiten concluir, de modo que, era del caso proceder con la condena respectiva, autorizando la deducción de los pagos parciales aceptados por el demandante.

1.4.2.7. De otro lado, refirió que la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, y pagar las consecuentes cotizaciones a cada uno de dichos riesgos, en virtud de lo cual y toda vez que de la historia laboral del demandante anexa a la demanda, se advierte la omisión en el pago de los aportes correspondientes a los tiempos laborados por el actor, devenía procedente ordenar al empleador el cumplimiento del citado deber.

1.4.2.8. En cuanto a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indicó que al empleador le asistía la obligación de asumir el pago de la misma, por cuanto se probó que Pedro José Araque García no canceló las acreencias laborales a que tiene derecho Andrés Stiven Mesa Mesa a la terminación del contrato de trabajo y tampoco las consignó en la forma señalada en el artículo 65 antes citado, sin ser de acogida la justificación brindada por el demandado, consistente en que su omisión obedecía a que presuntamente el empleado le manifestó que no realizara el pago, por cuanto el trabajador tenía embargadas sus cuentas.

1.4.2.9. En lo que atañe a la indemnización por no consignación de las cesantías establecida en el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, consideró que, en el presente caso no había lugar a su aplicación, atendiendo a que los contratos de trabajo existentes entre el empleado y el empleador terminaron antes del 31 de diciembre de cada año en que se desarrollaron, por lo que el pago se debía hacer directamente al trabajador, de manera que para este asunto, la falta de pago oportuno de la prestación da lugar a la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4.2.10. Por último, expresó que por no haberse configurado la responsabilidad solidaria en cabeza de los demandados Argemiro Parada Vergara, Socorro de Jesús García García, Marianela Araque García, Rosa Elvira Chiquillo Durán, Luciano Gómez Ángel y herederos indeterminados de Pompilio Araque García q.e.p.d., resultaba inocuo e inoficioso hacer estudio detallado de las excepciones de mérito propuestas, haciendo prosperas las

denominadas “*dependencia laboral exclusiva de Pedro José Araque y cobro de lo no debido*” formuladas por el demandado Argemiro Parada, así como la excepción de pago planteada por el demandado Pedro José Araque, por cuanto se acreditó el pago parcial de lo que se cobra, con los documentos arrimados por éste, lo cuales no fueron tachados de falsos. Asimismo, considero que con ocasión al resultado del proceso resultaba procedente condenar en costas a ambas partes.

1.5. La apelación:

1.5.1. El demandado **José Araque García** formuló recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentó:

1.5.1.1. Existió una pluralidad de contratos que tuvieron una fecha de inicio y una fecha de finalización, mismos que a su vez fueron liquidados en debida forma, razón por la que, en su sentir, **no** se debió declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido.

1.5.1.2. Agrega que si bien es cierto que el demandante realizaba actividades de minería con ocasión de las cuales solicitó sus servicios, no es menos cierto que en la declaración que se rindió por su parte bajo la gravedad del juramento, y sobre la cual, asegura el recurrente, se edifica la sentencia de primera instancia, manifestó que, la mina en la que se desarrollaron las labores mineras, estuvo cerrada a causa de unas sanciones administrativas, por lo que el actor cuando asistía a la mina atendía tareas de jardinería, respecto de las cuales no estaba bajo las órdenes de Pedro José Araque, precisamente por estar cerrada la mina, motivo por el cual, refiere el impugnante, no se configura la continuidad de la prestación del servicio, ni la subordinación invocadas por la parte activa.

1.5.1.3. Frente a la responsabilidad solidaria, refirió que ante las pocas pruebas que militan en el plenario, el juez de primera instancia inclinó la balanza de manera equivocada, pues no tuvo en cuenta que en la demanda se habló de un título de concesión minera en razón al cual, no solo se demandó a Pedro Araque en calidad de persona natural, sino también a los titulares de dicho

contrato de concesión minera, a quienes en criterio de L recurrente, debió *a quo* vincular en la sentencia.

1.5.1.4. Refiere que, en la sentencia se condenó al pago de la sanción moratoria, dejando de lado la presunción de buena fe, pese a lo manifestado por el actor al momento de absolver el interrogatorio de parte que se le formulara, respecto del cierre de la mina, con ocasión a lo cual el demandante no desarrolló actividades de minería sino de jardinería y mantenimiento, el hecho de que concurrían a la mina personas como Pompilio Araque y que en épocas del cierre, fue Andrés Stiven Mesa, quien le solicitó a Pedro Araque que no le hiciera ninguna consignación, porque tenía su cuenta embargada, a lo que agrega que posteriormente, no procedió a consignar los intereses a las cesantías, por desconocimiento de las disposiciones y procedimientos previstos en dicha norma.

1.5.1.5. Por último, anota que se le está castigando, que si bien, en un momento utilizó los servicios del demandante, no fue quien generó la terminación unilateral del contrato de trabajo, la cual tuvo lugar, en el total abandono y desinterés por parte de Andrés Stiven Mesa, esto, sumado a que en virtud de la buena fe que rigió los diferentes contratos de trabajo, los que afirma, ya fueron discriminados y pagados en su totalidad, no se encuentra estructurada la parte declarativa de la primera instancia.

1.5.2. Dentro del traslado para formular réplica, el apoderado de la parte demandante junto con el apoderado de Socorro de Jesús García García, Marianella Araque García y Rosa Elvira Chiquillo Durán, se limitaron a manifestar estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, mientras que el Curador *ad-litem* en representación de Luciano Gómez Ángel y herederos indeterminados de Pompilio Araque García, si bien expresó igualmente estar de acuerdo con la sentencia, se apartó de los reparos formulados por el recurrente en lo que toca a la vinculación como responsables solidarios, de los presuntos titulares del contrato de concesión, por cuanto quedó probado que no intervino persona diferente a Pedro José Araque en la relación laboral que éste sostuviera con Andrés Stiven Mesa Mesa, tal y como lo confesara el mismo demandado.

1.6. Alegatos en segunda instancia:

Habiéndose dispuesto el traslado a las partes éstas guardaron silencio y no hicieron uso de su oportunidad para alegar.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Corresponde a la Sala determinar *(i)* Si existe una errada valoración probatoria por parte del *a quo*, que condujo a dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia, establecer la existencia de una relación laboral única entre las partes, regida por un contrato de trabajo ejecutado entre las partes, y de quien recibía las órdenes; *(ii)* Que efecto tendría si las actividades realizadas por el actor no fueron únicamente las de minero, *(iii)* En el mismo sentido, determinar si resultaba procedente condenar al demandado al pago de las acreencias laborales deprecadas; *(iv)* Si había lugar a condenar al demandado al pago de la sanción moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y *(v)* Si se encuentra demostrada la responsabilidad solidaria de los demandados Argemiro Parada Vergara, Socorro de Jesús García García, Marianela Araque García, Rosa Elvira Chiquillo Durán, Luciano Gómez Ángel y herederos indeterminados de Pompilio Araque García q.e.p.d., derivada del Contrato de Concesión Minera, frente a las acreencias reclamadas y que fueron reconocidas en la sentencia a Andrés Stiven Mesa Mesa.

2.2. De la existencia del contrato de trabajo entre Pedro José Araque y Andrés Stiven Mesa:

2.2.1. Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada para que se aplique la presunción establecida en el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se

invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación y que se realizó de manera autónoma e independiente bajo otra naturaleza contractual.

2.2.2. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado algunos *indicios*², que pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, de esta forma, ha considerado como tales: (i) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL5042-2020).

2.2.3. Para el caso, el apoderado del demandado recurrente Pedro José Araque García, señaló que aquí no confluyen todos los elementos propios del contrato de trabajo, toda vez que no se acredita la prestación personal del servicio y la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, así como tampoco la naturaleza indefinida del presunto contrato laboral, luego la Sala analizará si el accionado recurrente desvirtuó la presunción erigida a favor del demandante.

2.2.4. De las pruebas allegadas al proceso y en especial del interrogatorio de la parte pasiva, se demuestra de manera clara, inequívoca y suficiente la existencia de la prestación efectiva del servicio y de la subordinación. En efecto, las mencionadas probanzas contienen una serie de datos importantes, que bien podrían sintetizarse así:

2.2.4.1. El demandante recibía órdenes e instrucciones de Pedro José Araque García, según lo relato el mismo demandado en su interrogatorio de parte, en el que confesó que trabajó bajo sus órdenes realizando trabajos varios en una mina de su propiedad ubicada en la vereda Uwaita del municipio de Socha -

² Recomendación N.º 198 de la OIT

Boyacá, bien en labores mineras o bien en labores ambientales, a través de contratos verbales, de forma interrumpida o intermitente, entre 2012 y 2018, en horario de lunes a viernes en turnos de 6:00 a.m. a 1:00 p.m. o de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. en labores mineras, de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. cuando habían trabajado ambientales y ocasionalmente los sábados de 6:00 a.m. a 9:00 a.m., con una asignación básica de un salario mínimo mensual presumido, al que a veces se agregaban bonificaciones esporádicas por éxito en alguna tarea o el pago de cualquier turno o trabajo adicional que realizara el trabajador.

2.2.4.2. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el apoderado recurrente y según el dicho del propio Pedro José Araque, durante el cierre de la mina que tuvo lugar en los años 2015, 2016 y 2017, a raíz de un requerimiento formulado por la autoridad ambiental *Corpoboyacá*, el demandante Andrés Stiven Mesa Mesa, prestó servicios de manera personal y subordinado al demandado en labores de mantenimiento y trabajos ambientales, lapso, en el que su remuneración continuó siendo el salario mínimo legal mensual vigente, luego, se encuentran plenamente probados y reconocidos los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración propios del contrato de trabajo.

2.2.5. Ahora bien, de cara a lo argumentado por el apelante frente a este punto, es importante destacar que no obstante que durante el presunto cierre de la mina, el demandante no se haya desempeñado como minero, ello, no desnaturaliza ni deslegitima la efectiva prestación personal del servicio que éste brindara en beneficio del empleador, menos cuando éste último acepta que las labores desempeñadas por el trabajador durante todas las relaciones laborales declaradas, se dividían en tareas de minería o ambientales, respecto de las cuales no hizo referencia a ninguna diferencia sustancial en lo que toca a los elementos esenciales del contrato de trabajo, al cual tampoco le asignó naturaleza diferente a la laboral, de manera que no solo había lugar a dar paso a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que era lo propio, declarar la existencia del contrato de trabajo, como se hizo en primera instancia.

2.2.6. Respecto a la pluralidad de contratos, es menester señalar que, desde el introductorio se refirieron varios contratos laborales y no se planteó por el trabajador ni se declaró por la primera instancia, ninguna pretensión encaminada a la declaratoria de una unidad o unicidad de contrato de trabajo, a partir de lo cual, si bien el *a quo* al momento de exponer la parte motiva de la sentencia, refirió el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo para precisar que en tanto el contrato a término fijo, con base en dicha norma, siempre debe constar por escrito, todo contrato verbal debe entenderse a término indefinido, esto, además de atender a la interpretación pacífica que de dicha norma se ha mantenido durante el tiempo, no tuvo ninguna incidencia relevante en el fallo.

2.2.7. Vale decir entonces que el juzgador de primer grado atendiendo a la valoración en conjunto de la confesión del demandado, los fundamentos fácticos de la demanda, la contestación del demandado Araque García en la que frente a los citados fundamentos, sin mayor argumentación solo desconoció completamente el hecho 13, indicando que los demás eran ciertos o parcialmente ciertos, junto con la historia laboral adjunta al libelo, lo que dio lugar a declarar la existencia de siete contratos de trabajo entre las partes, a saber: *i) Del 10 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2012; ii) Del 16 de febrero de 2013 al 31 de noviembre de 2013; iii) Del 1 de enero de 2014 al 1 de octubre de 2014; iv) Del 5 de enero de 2015 al 1 de noviembre de 2015; v) Del 16 de febrero de 2016 al 1 de noviembre de 2016; vi) Del 10 de enero de 2017 al 10 de julio de 2017; y vii) Del 8 de noviembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018.*

2.2.8. Lo anterior, de acuerdo a los extremos temporales obtenidos de la verificación de las fechas que registran los aportes a seguridad social en pensión realizados por el empleador, que están consignados en la historia laboral del demandante, junto con la confesión que el demandado hiciera en su interrogatorio de parte y a falta de prueba en contrario.

2.2.9. Por tanto, los elementos de convicción que se enunciaron anteriormente, derivan en que las alegaciones que se formulan en el recurso de alzada con el ánimo de desnaturalizar el vínculo laboral declarado en la primera instancia, no

están llamadas a prosperar por cuanto en ejercicio de la carga demostrativa que regula el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por el principio de integración normativa, y para derribar los efectos de la presunción legal antes citada, el demandado Pedro José Araque García, debía demostrar que las labores a cargo del demandante estuvieron desprovistas del elemento de la subordinación, o que las mismas siguieron los lineamientos de un contrato con diferente naturaleza durante el cierre de la mina o que no se había prestado servicio alguno en dicho lapso, así como acreditar el citado cierre o al menos haber propuesto dicha tesis en la oportunidad debida, cual era la contestación de la demanda y no fue así, situación que le permite concluir a la Sala de Decisión, que la vinculación existente entre el demandante Andrés Stiven Mesa Mesa y el ex empleador Pedro José Araque, estaba regida por un contrato de trabajo, en sus distintos momentos, por lo que según las voces del artículo 53 de la Constitución Política, en este sentido, el juez de primera instancia acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo.

2.2.10. Se confirma en este aspecto la sentencia.

2.3. La condena al pago de prestaciones e indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

2.3.1. Al respecto, las prestaciones sociales en tanto beneficio y derechos establecidos por la ley a cargo del empleador y en favor del trabajador vinculado por contrato de trabajo y demostradas la existencia de los diferentes contratos de trabajo celebrados entre Pedro José Araque y Andrés Stiven Mesa, considera esta Sala que para el caso en concreto, correspondía al demandado aquí recurrente, asumir la carga de la prueba en relación con el pago de dichas prestaciones.

2.3.2. De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, al momento de preguntarle por la liquidación y pago de los contratos de trabajo, éste señaló *“Sí su señoría, todos los años menos el último año que él no quiso presentarse a la oficina*

a cobrar, que fueron unos meses. No recuerdo de pronto en el último año que trabajó conmigo, de pronto fueron unos 6, unos 8 meses y se le mandó, se le hicieron varias llamadas, varias citaciones, pero no quiso presentarse a cobrar ni nada”, de la misma forma que al indagar si había procedido a hacer alguna consignación en favor del demandante por dicho concepto, indicó: “en el tiempo final, nos informó que tenía un embargo o que tenía problemas, y que él no le cancelaran en cuenta porque posiblemente le retenía el banco entonces que ellos cobraban casi todo en efectivo”, al tiempo que en cuanto a los soportes de los presuntos pagos declaro: “Si su señoría yo presenté unos recibos ante la demanda, pero no todos porque en el 2017 si no estoy mal, a mi me atracaron en mi casa y me robaron parte de mi documentación que tenía y fuera de eso, mi ex esposa no me dejó entregar documentos que tenía yo ahí (...)”

2.3.3. Ahora bien, revisadas las documentales³ allegadas con la contestación de la demanda de Pedro José Araque, consistentes en unas copias de lo que parecen unas planillas o registro en libros, diligenciadas a mano alzada en las que aparece una anotación de fecha 17 de febrero de 2014, que señala: *“Al señor Andrés Mesa identificado con C.C. # 1056553155 de Socha se le canceló la suma de \$1.900.000 m/c por concepto de prestaciones sociales 2012 – 2013, 18 meses quedando a plena satisfacción y a paz y salvo”* seguida de la firma presuntamente del demandante.

2.3.4. Igualmente, se verifica anotación similar, aunque sin fecha indicando *“19. Al señor Andrés Stiven Mesa Mesa identificado con C.C. 1056553155 de Socha se le canceló las prestaciones sociales trabajadas en el año 2014 (10 meses) la suma de \$1.725.000 m/c quedando a completa y consciente satisfacción”* seguida de la firma presuntamente del demandante.

2.3.5. La demás “planillas” se titulan con fechas de febrero a noviembre de 2015 en las que consta presuntamente el pago de nómina de esos periodos, producto de unas operaciones y conceptos que no son claros ni consistentes

³ Expediente digital, 01 Primera Instancia, 10.- contestación sr pedro josea raque.pdf, folios 10 – 21.

con excepción del denominado “seguro” que se reporta como egreso por valor de \$50.000,00 documentos que además no están suscritos ni firmados por el demandante Andrés Stiven Mesa, ni por el demandado Pedro José Araque García.

2.3.6. Así, de las pruebas documentales y la declaración de parte rendida por Araque García, resulta indiscutible que el recurrente, no probó como estaba a su cargo, el pago de las prestaciones más allá de su dicho, en tanto si bien los documentos traídos por éste al proceso, no fueron tachados de falsos por la parte actora, los mismos no logran acreditar el cumplimiento de la obligación del empleador aquí demandado, que aquí se discute, ya que en ellos solo se aducen de forma inteligible las anotaciones precitadas, y en cuanto a las restantes, toda vez que no son claras y que no están suscritas por el actor, a quien no se le llamó a interrogatorio, para que de su declaración pudiera obtenerse confesión al respecto, sumado a que únicamente comprenden presuntos pagos de nómina de febrero a noviembre de 2015, cuando el mismo demandado confesó haber contratado al demandante, mediante varios contratos de trabajo verbales en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin que se haya aportado la liquidación final de ninguno de los contratos aludidos, mal podría tenerse por satisfecha la obligación legal del pago de prestaciones causadas con ocasión a los mismos.

2.3.7. Igualmente, vale decir, que el *a quo* al momento de emitir su condena aun sin haber mayor soporte de pruebas, ordenó deducir una suma de \$4'040.000,00 por concepto de abonos tomados de las documentales ya reseñadas y aun cuando el recurrente ni siquiera al momento de proponer su excepción de “pago parcial” determinó claramente lo que supuestamente se había pagado y lo que consideraba pendiente, a lo que debe agregarse, que no se aportó formalmente prueba de la denuncia de la pérdida de documentación por cuenta del “atracó a su casa” que adujo el Araque García en su declaración, ni de transacción alguna en entidad bancaria, pese a que cuando el apoderado del demandante indagó por la forma de pago de

la remuneración a sus trabajadores, éste indicara que algunos pagos los había hecho por consignación.

2.4. La indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

2.4.1. Ahora bien, en lo que toca a la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones, se tiene que el recurrente trae como argumentos revocatorios de esta pretensión, el pago total de las prestaciones, lo cual ya quedó desacreditado, adicionalmente señala un análisis errado respecto de la terminación de los contratos de trabajo, el cual no fue un tema de análisis de la sentencia de primer grado por cuanto no se elevó pretensión alguna al respecto, vale decir no se alegó despido injusto ni similar; por otro lado, respecto a la presunción de buena fe que reclama, la sustenta en que por haber pocas pruebas en el proceso debe dársele plena credibilidad a lo dicho en su declaración de parte, en cuanto a que, si pagó todo lo que legalmente le corresponde como empleador, que lo que dejó de pagar atiende de un lado a la supuesta petición del demandante de que no le consignaran nada porque tenía la cuenta embargada y de otro a un desconocimiento de la ley, aunado a que no tenía todos los soportes de pago, por haber sido víctima de un hurto a su hogar y de otro por restricción impuesta por su ex esposa.

2.4.2. Al respecto, es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código General del Proceso, y como quiera que a nadie le está permitido construir su propia prueba, no podría en el presente caso, tenerse por demostrados los supuestos antes referidos a partir del dicho del mismo recurrente, máxime cuando la finalidad del interrogatorio de parte, es la confesión en favor de la parte contraria a lo que se suma que no hay una sola prueba adicional que armonice o que permita concluir que los argumentos y justificaciones aludidas por el demandado gocen de veracidad, de manera que no hay lugar a revocar las condenas impuestas a su cargo.

2.5. La solidaridad:

2.5.1. Sobre el tema de la solidaridad se debe partir diciendo que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”*

2.5.2. Analizadas las probanzas vertidas en desarrollo del proceso, se tiene que aunque el demandante dirigió su demanda contra Argemiro Parada Vergara, Socorro de Jesús García García, Marianela Araque García, Rosa Elvira Chiquillo Durán, Luciano Gómez Ángel y herederos indeterminados de Pompilio Araque García q.e.p.d. en su calidad de titulares del *“título de concesión minera”* con base en el cual operaba la mina *“El diamante”* donde desarrolló sus labores Andrés Stiven Mesa, no se anexó el citado contrato por ninguna de las partes, aunado a que el aquí recurrente, al momento de contestar la demanda, proponer medios exceptivos o en oportunidad diferente al momento en que propuso la presente alzada, no invocó como argumento defensa la responsabilidad solidaria de ninguno de los demás demandados ni elevó petición al respecto.

2.5.3. Ahora bien, en el interrogatorio de parte de Pedro José Araque García, rendido dentro del trámite procesal, se pudo determinar que Argemiro Parada Vergara, Rosa Elvira Chiquillo Durán, Luciano Gómez Ángel y Pompilio Araque García q.e.p.d., no fungieron como empleadores o beneficiarios de la prestación personal del servicio del demandante en la mina *“El diamante”*, vale decir, el mismo demandado aun cuando señaló a los antes mencionados como co-titulares del contrato de concesión minera 01085 de 1996, indicó que la mina era de su propiedad, de la misma forma que al momento de indagar por los otros titulares del contrato indicó *“Sí, su señoría, pero cada uno operamos nuestras propias labores”* cuando se le pidió que precisara la

respuesta manifestó: *“si, su señoría, cada uno opera sus trabajadores, sus minas, sus labores”*, lo que descarta de plano su alegato revocatorio.

2.5.4. Asimismo, cuando se le preguntó si Andrés Mesa contrataba solo con él o también con los demás titulares, contestó: *“No su señoría, laboró fue conmigo”*, a lo que se agrega la constancia de fecha 15 de agosto de 2019 que Pedro José Araque expidiera en favor de Argemiro Parada y que éste último anexó, como única prueba en su contestación de demanda, en la que aquel manifestó haber sido el empleador de Andrés Stiven Mesa a través de varios contratos y que éste último nunca tuvo relación con Argemiro Parada Vergara. Con fundamento en todo lo anterior, se desconfigura la solidaridad invocada por el impugnante.

2.6. Costas en esta instancia:

2.6.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.6.2. Pues bien, el trámite de segunda instancia, se desarrolló con controversia puesto que la parte demandante y los demandados, alegaron en el respectivo traslado en esta segunda instancia, por lo que se condenará en costas en esta instancia

Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandado hizo uso del traslado, oponiéndose a la revocatoria de la providencia recurrida, la cual fue confirmada en su integridad, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar al demandante recurrente, no apareciendo en este trámite de segunda instancia ningún gasto o expensa que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como costa, salvo lo relacionado con las agencias en derecho, la que se fijan dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del actor, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las

decisiones adoptadas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado